



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE DECRETO DE
MODIFICACIÓN PARCIAL DEL DECRETO 86/2008, DE 11 DE
SEPTIEMBRE, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, DEL
GOBIERNO DE CANTABRIA, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR
LITERAL:**

I

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2009 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial el texto del proyecto de Decreto de modificación del Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, de Asistencia Jurídica Gratuita, remitido por la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria, a efectos de la emisión del preceptivo informe.

Asignada por turno la ponencia a la Excm. Sra. Vocal D.^a Margarita Robles Fernández, la Comisión de Estudios e Informes, en su sesión del día 15 de julio de 2009, aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a: *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

Además de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

En el presente caso, los títulos que atraen la competencia informante del Consejo se reconocen en la letra e) del artículo 108.1



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

LOPJ, pues la norma proyectada tiene por objeto la concreción reglamentaria del ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, derecho que se halla instrumentalmente conectado, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 95/2003, de 22 de mayo; 183/2001, de 17 de septiembre y 117/1998, de 2 de junio) con el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva (art. 119 en relación con el art. 24.1 CE) y guarda asimismo relación con aspectos relevantes de la ordenación de los procesos judiciales.

III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto objeto de informe consta de un Preámbulo, tres artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final. La norma proyectada tiene por objeto la modificación del Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, en el que se regula el régimen de Asistencia Jurídica Gratuita en la Comunidad Autónoma de Cantabria, siendo ésta una modificación parcial, que afecta con carácter exclusivo a la forma de pago de la compensación económica prevista a los Colegios de Abogados y Procuradores.

Atendiendo a este objeto, el Preámbulo de la disposición se limita a justificar la modificación en el hecho de que “tras varios meses ejercitando la gestión de las compensaciones económicas a los Colegios Profesionales intervinientes en el régimen de indemnizaciones por las asistencias, se ha observado la posibilidad de mejora de dicha gestión,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

que facilite las actuaciones correspondientes a la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita”.

El artículo primero modifica el artículo 41 del Decreto 86/2008, estableciendo una nueva forma de pago de la compensación económica, en virtud de la cual, la Consejería competente en materia de Justicia anticipa con carácter semestral el importe de la compensación económica que en la Ley anual de Presupuesto de la Comunidad Autónoma se haya previsto para los Colegios de Abogados y Procuradores.

El artículo segundo contempla la “Obligación de justificación de la compensación económica”, disponiendo que, dentro del mes natural siguiente al de la finalización del primer semestre, los mencionados Colegios presentarán ante la Consejería competente una certificación con los datos relativos al número y clase de actuaciones realizadas y una justificación económica; y en el primer mes del ejercicio siguiente deberán presentar la certificación y justificación correspondiente al segundo semestre, llevándose a cabo la liquidación final. En el caso de que el anticipo lo haya sido en cantidad superior a la justificación efectuada, los Colegios efectuarán el reintegro correspondiente y, en el supuesto contrario, se tramitará el expediente de gasto por la diferencia que exista a favor de los citados Colegios Profesionales.

El artículo tercero contempla la “Documentación necesaria para la justificación de la compensación económica”; dicha documentación comprende la relación de colegiados perceptores e importe íntegro percibido por cada uno de ellos por las actuaciones practicadas, así



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

como las retenciones fiscales efectuadas, detallándose en el precepto la relación concreta de documentos que habrán de aportarse.

La disposición transitoria única dispone, en dos apartados, que la exigencia de la indicación del nombre de los detenidos o beneficiarios, en la relación detallada de los turnos de guardia y de los asuntos de justicia gratuita asumidos por cada letrado respectivamente, no será de aplicación hasta que no se haya procedido a la implantación efectiva del sistema informático para la tramitación de los expedientes de asistencia jurídica gratuita durante todo su proceso.

La disposición derogatoria incluye la cláusula-tipo de derogación de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente norma; y la disposición final contempla la entrada en vigor el mismo día de la publicación del Decreto en el Boletín Oficial de Cantabria.

Junto al texto de la disposición proyectada, el expediente remitido a este Consejo incluye la documentación completa de la tramitación del proyecto, con copia de todos los documentos e informes emitidos por los diferentes órganos afectados, lo que ha de ser valorado positivamente, en cuanto permite a este Órgano constitucional una visión completa del conjunto de la tramitación y de las opiniones expresadas por las diferentes instancias administrativas y colegiadas que resultan implicadas. En concreto, se incluyen en el expediente los informes emitidos por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Justicia, la Intervención General del Gobierno de Cantabria, Secretarías Generales del Gobierno de Cantabria, Colegio de Abogados y Colegio de Procuradores de Cantabria y Dirección General del Servicio Jurídico.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El examen de la documentación aportada permite apreciar que el proyecto ha sido objeto de informe favorable emitido por todos los órganos que han intervenido en el procedimiento gubernativo de tramitación del expediente, sin que se hayan suscitado objeciones de fondo en ninguna de las instancias afectadas, siendo únicamente las precisiones que se efectúan de índole formal o de carácter procedimental.

IV

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

El artículo 119 de la Constitución Española previene que “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. Esta previsión constitucional fue objeto de desarrollo inmediato y directo a través de los artículos 20.2 y 545.2 (este último en redacción dada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre) de la Ley Orgánica del Poder Judicial que remite, para la regulación del sistema de justicia gratuita, a la ley ordinaria. Esta remisión se tradujo en la aprobación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, posteriormente desarrollada por el Real Decreto 996/2003, de 20 de septiembre (modificado por el Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre) por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

La Ley de Asistencia Jurídica Gratuita vino a dar respuesta al mandato contenido en los citados preceptos, así como en los arts. 6.3.c) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Libertades Fundamentales, en el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Acuerdo Europeo de 27 de enero de 1977, sobre transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, y ha supuesto cambios profundos en el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica para aquellas personas que acrediten insuficiencia de recursos. La Ley opta por la desjudicialización del procedimiento de reconocimiento del derecho, trasladándolo a un órgano colegiado de carácter administrativo –las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita-, aunque la tramitación de los expedientes descansa sobre el trabajo previo de los Colegios de Abogados, a través de sus Servicios de Orientación Jurídica, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan las asignaciones o denegaciones provisionales.

En anteriores informes, este Consejo General del Poder Judicial ha tenido ocasión de analizar la naturaleza jurídica del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en base a la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la luz de lo dispuesto en el art. 6, párrafo 3º del Convenio Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 28 de octubre de 1999, asunto Maxwell; de 12 de octubre de 1999, asunto Perks; y de 30 de diciembre de 1999, asunto Faulkner).

Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado también sobre esta materia en un gran número de Sentencias (SSTC 30/1981, de 24 de julio; 117/1998, de 2 de junio; 216/1988, de 14 de diciembre; 97/2001, de 5 de abril; 183/2001, de 17 de septiembre; y 95/2003, de 22 de mayo, entre otras) en las que ha venido considerando que el derecho a la justicia gratuita forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

en su vertiente de acceso a la jurisdicción. De todo ello resultan una serie de premisas fundamentales:

1.- El derecho a la asistencia jurídica gratuita afecta a determinados derechos fundamentales, entre ellos, de forma especial, el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.- El retraso en la prestación de una asistencia jurídica gratuita puede afectar al derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, lo que puede implicar una responsabilidad de los poderes públicos, razón por la cual el Estado viene obligado a velar por la adecuada organización y funcionamiento de la asistencia jurídica gratuita, que debe garantizar el cumplimiento de las siguientes finalidades:

- a) Garantizar el derecho a la tutela judicial, así como los demás derechos fundamentales afectados.
- b) Proteger la independencia y libertad profesional del abogado y procurador
- c) Velar por la posible responsabilidad patrimonial del Estado.
- d) Y, en función de todo ello, hacer posible una adecuada organización del servicio, con un sistema de financiación racional que respete el contenido constitucional del derecho de defensa.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita establece que determinados preceptos de la misma se dictan en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3º CE), de Administración de Justicia (art. 149.1.5ª CE) y en materia de legislación procesal (art. 149.1.6ª CE), así como los dictados en ejercicio de la competencia en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18ª CE). En su apartado 3ª dispone que los restantes preceptos serán de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia. Se reconoce pues que la legislación estatal puede ser objeto de complemento y desarrollo mediante las normas que dicten las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos y, en virtud de dicho reconocimiento, se han dictado los correspondientes Reglamentos de asistencia jurídica gratuita por las Comunidades Autónomas a las que les han sido traspasadas las funciones del Estado en materia de provisión de medios personales y materiales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el artículo 44.1 de su Estatuto de Autonomía prevé que, en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado; de acuerdo con el precitado marco estatutario Cantabria asumió las competencias en materia de administración de Justicia a partir del 1 de enero de 2008, conforme al Real Decreto 817/2007, de 22 de junio, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para la funcionamiento de la Administración de Justicia. En citado Real Decreto se incluyen dentro de las funciones y servicios que se traspasan, “el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las indemnizaciones, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por Abogado y representación por Procurador de los Tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con competencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de la custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria”.

En ejercicio de la citada habilitación se dictó el Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, en el que se regula la Asistencia Jurídica Gratuita en la Comunidad Autónoma, que mediante el actual Proyecto se viene a modificar. A la vista de lo expuesto, cabe afirmar que el Proyecto que se examina se ajusta a las prescripciones de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, respeta la distribución competencial en materia de asistencia jurídica gratuita y regula cuestiones incluidas en el ámbito de disponibilidad reglamentaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de una técnica adecuada.

V

EXAMEN DEL TEXTO SOMETIDO A INFORME

El Proyecto que se examina tiene por objeto exclusivo la modificación del sistema de gestión colegial de la compensación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

económica en materia de asistencia jurídica gratuita, que se distribuye por la Consejería competente en materia de Justicia, entre los Colegios de Abogados y Procuradores. En el sistema actual, dicha compensación se distribuye, en atención al número de actuaciones profesionales ya realizadas y acreditadas, así como de los expedientes tramitados durante el trimestre anterior al de cada libramiento. El nuevo sistema contempla el pago anticipado semestral del importe de la compensación económica que se haya previsto en la ley anual de presupuestos de la Comunidad Autónoma para los Colegios respectivos. El artículo 41 regula la nueva forma de pago de la compensación económica; el artículo 42 contiene modificaciones consecuentes a la adopción de este modo de pago en cuanto al plazo de justificación, período de certificación y ajustes derivados de la liquidación final. Y el artículo 43 establece la documentación precisa para realizar la justificación de la compensación económica.

El Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, en el que se regula la Asistencia Jurídica Gratuita en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su fase de proyecto, fue sometido a informe de este Consejo General del Poder Judicial, informe aprobado por el Pleno en su reunión de 28 de mayo de 2008. El mencionado informe, se pronunciaba sobre los preceptos que ahora son objeto de modificación, en los siguientes términos: *“La regulación de esta materia se efectúa en el Capítulo V del Proyecto, que aborda aspectos relativos a la retribución con fondos públicos de las actividades profesionales prestadas y a la organización y supervisión administrativa de estos fondos, materia que, por su naturaleza y contenido, excede del ámbito de la facultad de informe de este Consejo, y en la que no se observa aspecto alguno que pudiera resultar objetable.”*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Esta misma conclusión resulta aplicable a la presente regulación, habida cuenta de que la forma de gestión de la compensación económica aplicable por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, se inserta en el ámbito de libre disponibilidad de la Comunidad Autónoma, forma parte las facultades que le corresponden para la gestión de sus fondos y no incide en aspectos procesales, de protección de la legalidad o de organización y funcionamiento de los Tribunales, a que se refiere el art. 108 LOPJ como fundamentadores de la facultad de informe que a este Órgano constitucional corresponde.

El nuevo sistema que se introduce debe ser objeto de una valoración positiva, en la medida en que el anticipo a los Colegios Profesionales de las cantidades correspondientes a la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, facilita a éstos el ejercicio de su actividad y, en consecuencia, agiliza la tramitación de las solicitudes, al disponer previamente de los fondos precisos para su gestión, lo que, en definitiva, produce una mejora en la prestación del servicio que beneficia, en última instancia a los titulares de un derecho que, como se señalado, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

Desde una perspectiva puramente formal y a efectos de dotar de mayor seguridad jurídica al contenido de la presente modificación se sugiere la posibilidad de incluir una clarificación adicional respecto de la incidencia del nuevo sistema en las compensaciones económicas que se encuentren en fase de tramitación en el momento de entrada en vigor de la disposición proyectada, mediante una disposición transitoria en la que expresamente se disponga el régimen aplicable a las retribuciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

derivadas de los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintitrés de julio de dos mil nueve.